

Santiago, trece de septiembre de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos octavo a décimo que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Que, en la especie, se deduce recurso de protección por la orden de desalojo de la "Casa Pastoral" que sirve de residencia al recurrente y su familia, expedida por parte de los miembros de la Primera Iglesia Metodista Pentecostal de Tomé, lo cual vulnera las garantías fundamentales contempladas en los N°s 1 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que, por su parte, los recurridos en su informe reconcieron la conducta reprochada, puntualizando que la solicitud de desalojo del inmueble ocupado por el recurrente, en vista de la pérdida de la calidad de "Pastor" de la Primera Iglesia Metodista Pentecostal de Tomé, no es sino el reflejo del ejercicio legítimo del derecho de cada uno de los feligreses de formular peticiones ante la autoridad eclesiástica que les dirige, al igual que cualquier otro miembro de un grupo intermedio de la sociedad.

Tercero: Que la sentencia apelada rechazó la acción constitucional antes reseñada, teniendo para ello en consideración que, a entender de los jueces de primera



instancia, no concurre un derecho indubitado a ser tutelado por esta vía.

Cuarto: Que reiteradamente esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Quinto: Que, de lo expuesto por los litigantes y los antecedentes allegados al proceso, resulta posible establecer, para los efectos de la presente acción cautelar, que efectivamente los recurridos enviaron una carta al actor instando por el *"desalojo del Templo Central, Casa Pastoral y de sus locales en un plazo máximo de una semana"*, quienes así lo reconocieron expresamente pretendiendo justificar su actuar en razones ligadas al deficiente desempeño ministerial del recurrente, por así haberse acreditado con el mérito de la misiva en cuestión.

Sexto: Que, en estas condiciones, forzoso es concluir que la conducta desplegada por los recurridos,



esto es, pretender despojar al actor de la posesión material del inmueble en el que reside junto a su familia, cualquiera sea la naturaleza del título que justifica la ocupación, puesto que aquello no puede ser dilucidado por la presente vía, alteró el statu quo vigente, incurriendo en una actuación que resulta contraria a derecho, toda vez que ejerció un acto de autotutela, proscrito por nuestro ordenamiento, según la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 3 inciso 5° de la Constitución Política de la República, constituyéndose en una comisión especial.

En efecto, la legislación contempla los procedimientos correspondientes para obtener de la judicatura, en su caso, el reconocimiento del derecho que pueda invocarse y, mientras ellos no sean ejercidos y dispuesto lo pertinente por la jurisdicción, no resulta lícito a los recurridos valerse de vías de hecho para zanjar la disputa que mantienen con el actor.

Séptimo: Que, atento a lo antes razonado, el recurso de protección ha de ser acogido, a fin otorgar cautela temporal respecto de la garantía privada, perturbada o amenazada, sin perjuicio de otros derechos que, tanto recurrente como recurridos, puedan ejercer ante la instancia jurisdiccional declarativa que corresponda.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución



Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de treinta de junio dos mil veintiuno, y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección interpuesto por Raúl Vidal Sepúlveda y, en su lugar, se decide, que se deja sin efecto la orden de desalojo expedida por los recurridos.

Redacción a cargo del Ministro señor Carroza.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 45.175-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., y por los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L., y Sr. Enrique Alcalde R. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Vivanco por estar con feriado legal y el Abogado Integrante Sr. Munita por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. y Abogado Integrante Enrique Alcalde R. Santiago, trece de septiembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a trece de septiembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

